

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 08 de marzo de 2021. Paso al Despacho del señor Juez, el memorial de subsanación de la demanda de sucesión intestada presentada por el abogado EDGARDO VALVERDE BENAVIDEZ, como apoderado judicial del señor FERNANDO JOSE CANTERO HERNANDEZ, la cual está pendiente de apertura o rechazo. Provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: FERNANDO JOSE CANTERO HERNANDEZ
CAUSANTE: ANA RUFINA HERNANDEZ CANTERO
RADICACIÓN N° 23-686-40-89-001-2021-00021-00

Vista la anterior nota secretarial y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda de sucesión intestada de la causante ANA RUFINA HERNANDEZ CANTERO, presentada por el señor FERNANDO JOSE CANTERO HERNANDEZ - en su condición de heredero de la finada-, a través de apoderado judicial abogado EDGARDO VALVERDE BENAVIDEZ, se advierte lo siguiente:

En cuanto a lo relacionado con la acreditación del mandato conferido, no se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera el poderdante surtió diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría Única del Circulo de San Pelayo el 24 de febrero de 2021.

Sin embargo, frente al punto de inadmisión relacionado con la determinación de las personas contra quienes se dirige la demanda, esto es, herederos determinados o indeterminados de la finada ANA RUFINA HERNANDEZ CANTERO, en el escrito de subsanación el abogado demandante solamente se señaló el nombre de la persona en contra de quien se presenta la demanda, esto es, el señor ABRAHAM DECIDERIO CANTERO HERNÁNDEZ, sin indicar la calidad del demandado, tampoco se aporta documento que pruebe tal calidad, tal como lo prevén los artículos 82 N°2 y 84 N°2 del C.G.P.

En vista de lo anterior, se tiene que no se subsanó la presente demanda dentro de los términos legales para ello, por lo que, dando aplicación al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado lo dicho en auto que inadmitió la misma, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2665ca38499b5f9229f8e0fc09a9b8b9bb6ecb37bea2065336a4a1fb1559c6

Documento generado en 08/03/2021 08:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**